



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR – CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Valledupar, Cesar, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**

**EJECUTANTE: JOSE RAUL NIÑO MERCHAN**

**EJECUTADO: MARIA EUGENIA TERNERA DE QUINTERO Y OTROS.**

**RADICACIÓN No. 20001 31 03 005 2019 00262 – 00.**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre (i) la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada a través de apoderado judicial (ii) Cesión del Crédito (iii) Renuncia de poder (iv) liquidación del crédito.

**I. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD**

1. La demandada fundamenta su solicitud de nulidad en el numeral octavo del artículo 133 del C.G.P, bajo el argumento que el 20 de enero de 2023, el apoderado judicial de la parte actora aporta un formato de manera mancomunada dirigida a los tres (03) demandados, sin distinguir que cada uno de ellos cuenta con una dirección distinta, el 20 de febrero de 2020, el despacho advirtió que el aviso no lleva el término para que se entendiera realizada la notificación, es por ello, que ordena rehacer la notificación.
2. El 09 de marzo de 2021, el demandante concurre al despacho para aportar lo que considera una notificación por aviso, existe una ambivalencia, por cuanto, se encabeza como si se tratase de una citación para notificación por aviso, figura que no existe en el ordenamiento procesal, pues existe la citación para notificar la providencia respectiva (Auto admisorio o



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**VALLEDUPAR – CESAR**  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

mandamiento de pago), y luego ante la no comparecencia del citado, se Notifica por Aviso (Art. 292), reitera que, la comunicación fue mancomunada.

3. No existe evidencia que demuestre como se obtuvo la dirección del demandado EFRAIN ALFREDO QUINTERO TERNERA, quien reside en una vivienda diferente a la de sus progenitores.
4. Las comunicaciones de citación y supuesta notificación por aviso jamás llegaron a las manos de los demandados.
5. Considera que existe una indebida notificación y expresa el apoderado de la parte demandada que es consciente que sus representados solicitaron la suspensión del proceso mediante escrito de fecha 03 de noviembre de 2020 pero no se debe entender que existe una notificación por conducta concluyente, pues en ningún aparte se habló del contenido del auto de mandamiento de pago.

## **II. TRASLADO DE LA NULIDAD**

El apoderado de la parte demandante se pronunció sobre la solicitud de nulidad, manifestando que, los demandados sanearon la supuesta nulidad, cuando suscribieron ACUERDO EXTRAPROCESAL DE PAGO Y SOLICITUD DE SUSPENSION DEL PROCESO, en ese sentido, se configuró la notificación por conducta concluyente, circunstancia acreditada dentro del expediente.

## **III. CONSIDERACIONES DE LA SOLICITUD DE NULIDAD**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**VALLEDUPAR – CESAR**  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teniendo en cuenta que no existen pruebas necesarias que practicar, procede el despacho a resolver.

Las nulidades procesales, están instituidas para remediar los desafueros y omisiones relevantes en que se incurra en la actuación judicial, capaces de restringir o cercenar el derecho fundamental al debido proceso.

También es definida como *“la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, y como fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el código General del Proceso, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar”*.

Se procede a determinar si se configura la causal 8 de nulidad alegada por la demandada por indebida notificación por lo que pasamos a analizar si en el sumario se configuran a cabalidad los presupuestos exigidos por la ley para que resulte viable estudiar de fondo la cuestión planteada, por ello, previo emprender tal estudio resulta de vital importancia determinar si la presente solicitud de nulidad cumple los requisitos exigidos por el artículo 135 del CGP que dice:

*“(…) La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**VALLEDUPAR – CESAR**  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. (...)*

En este caso, la solicitud de nulidad invocada por el apoderado de la parte demandada cumple con los presupuestos antes señalados toda vez que fue propuesta por la demandada, además, ésta se considera afectada con la presunta indebida notificación efectuada por la parte demandante.

Así las cosas, no queda duda que la parte demandada se encuentra legitimada para proponer la nulidad derivada de la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, pues se ella es la que tiene un interés jurídico para reclamar la afectación del vicio que alega; además de ello indicó que la causal invocada es la consignada en el numeral octavo del artículo 133 del CGP, para lo cual señaló los hechos y pruebas que le sirven de fundamento.

Igualmente, se advierte que la causal de nulidad rogada no fue originada por actuación alguna de la demandada, ni que la misma se pueda alegar como excepción previa, pues la indebida notificación del auto admisorio de la demanda no constituye una excepción previa.

Revisado el expediente, es menester realizar una síntesis de las actuaciones dentro del mismo que revisten de importancia para resolver el asunto, de la siguiente manera:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**VALLEDUPAR – CESAR**  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>Fecha actuación</b>	<b>Actuación y Consideración</b>
23/01/2023 Archivo N° 07 del expediente	<p>Mediante memorial, el apoderado de la parte demandante aporta constancia de la diligencia de notificación personal (folio 7 al 9), la cual fue cotejada por inter rapidísimo el día 3 de diciembre de 2019, enviada a la dirección Calle 7A N° 7-57, la cual fue recibida por Leodan Herrera, es importante precisar que, dicha notificación da cumplimiento al artículo 291 del CGP , por cuanto, la comunicación fue remitida mediante un servicio postal autorizado, se informa de la existencia del proceso, la naturaleza y la fecha de la providencia, además, se previene que debe comparecer dentro de los cinco (05) días siguientes a la recepción, además, aunque no era necesario, se cotejo la providencia a notificar.</p> <p>A su vez, consta diligencia de notificación por aviso (Folios 2 al 5) de fecha 14 de enero de 2020.</p>
27/02/2020 Archivo N° 10 del expediente	<p>Mediante auto, este despacho se pronunció sobre la notificación por aviso, por cuanto, no se ajusta a lo establecido por las disposiciones contenidas en el artículo 292 del CGP, teniendo en cuenta que no consta la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar al día siguientes al de la entrega del aviso en el lugar de destino.</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**VALLEDUPAR – CESAR**  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

09/03/2020 Archivo N° 14 del expediente	El apoderado de la parte demandante, aporta diligencia de notificación por aviso, realizando la advertencia que la notificación se entenderá surtida el día al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino conforme al artículo 292 del CGP, se acompañó la copia informal del auto que libró mandamiento.
06/08/2020 Archivo N° 18 del expediente	Mediante auto de fecha 06 de agosto de 2020, este despacho ordenó seguir adelante con la ejecución.
03/11/2020 Archivo N° 22 y 23 del expediente	Documento suscrito por los demandados MARIA EUGENIA TERNERA DE QUINTERO, EFRAIN QUINTERO MENDOZA y EFRAIN ALFREDO QUINTERO y por el apoderado de la parte demandante, en el que solicitan a este despacho la suspensión de este proceso y posteriormente si se cumplía a cabalidad con lo pactado, la terminación del proceso, en dicho documento se expone el radicado del proceso, las partes que se encuentran involucradas y afirmaciones como “(...) <i>que como consecuencia de lo dispuesto mancomunadamente por las partes en el punto anterior, y que entraña para los efectos procesales un reconocimiento expreso de la obligación (...)</i> ” e incluso se evidencia que los demandados tienen conocimiento del estado actual del proceso, por cuanto, expresan “(...) <i>que en la eventualidad de que los accionados, señores MARIA</i>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**VALLEDUPAR – CESAR**  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

	<i>EUGENIA TERNERA DE QUINTERO, EFRAIN QUINTERO MENDOZA y EFRAIN ALFREDO QUINTERO, incumplan con el pago del convenio y en el término acordado a la parte accionante, JOSÉ RAUL NIÑO MERCHAN, estos autorizan al accionante para que solicite a su despacho, la reanudación inmediata del proceso y se fije fecha para la materialización del remate del inmueble secuestrado, previa la práctica de la liquidación del crédito (...)."</i>
14/10/2020 Archivo N° 25 del expediente	Consta diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 190-33115, propiedad de la demandada MARIA EUGENIA TERNERA DE QUINTERO.
12/04/2023 Archivo N° 50 del expediente	Consta poder otorgado por parte de la Señor MARIA EUGENIA TERNERA DE QUINTERO al Dr. JUAN FRANCISCO NAVARRO ARZUAGA.
10/05/2023 Archivo N° 52 del expediente	Consta poder otorgado por parte de los Señores EFRAIN ALFREDO QUINTERO TERNERA y EFRAIN QUINTERO MENDOZA al Dr. JUAN FRANCISCO NAVARRO ARZUAGA.
17/05/2023 Archivo N° 53 del expediente	Consta solicitud de nulidad del proceso por indebida notificación.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**VALLEDUPAR – CESAR**  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Uno de los argumentos que expone el apoderado de la parte demandada para sustentar la indebida notificación es que existió una incongruencia en la segunda notificación por aviso realizada, por cuanto, a su juicio existe una ambivalencia en el sentido que no se sabe si esta convocando para que concurran al despacho o si se entienda notificado por aviso, si bien, es cierto que rezan el archivo con numeración 14 del expediente dos expresiones a saber (i) invitación de comparecencia dentro de los 5 días hábiles a la entrega (art. 291 del CGP) y (ii) la advertencia de que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega (art. 292 del CGP), esto no es de recibo porque no implica que haya una indebida notificación, máxime cuando no se ejerció el derecho de defensa en ninguna oportunidad, teniendo conocimiento del mandamiento de pago.

En lo que atañe a los reparos relacionados con la dirección de notificación de que fue dada solamente por la demandada MARIA EUGENIA TERNERA DE QUINTERO, que los demandados nunca recibieron las notificaciones y que tampoco se sabe de donde se obtuvo la dirección del demandado EFRAIN ALFREDO QUINTERO y que no se debió realizar una notificación mancomunada, esta discusión sin soporte probatorio debido a que al verificar las notificaciones realizadas en ellas consta el recibido de éstas en la dirección que aparece en el folio 28 del cuaderno 01 del expediente, en el cual se puede observar que fueron los deudores los que establecieron ese sólo canal de comunicación:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR – CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Atentamente,

EL DEUDOR HIPOTECARIO,

MARIA EUGENIA TERNERA DE QUINTERO  
C.C 42.496.438 de Valledupar (Cesar)

EFRAIN QUINTERO MENDOZA  
C.C 12.533.211 de santa marta

EFRAIN ALFREDO QUINTERO  
C.C 15.173.260 de Valledupar (Cesar)

EL ACREEDOR HIPOTECARIO

JOSE RAUL NIÑO MERCHAN  
C.C. 2.085.872 de Encino (Santander)

DILIGENCIAR INFORMACION PERSONAL – DEUDOR	
DIRECCIÓN :	CALLE 7ª #7-57
BARRIO:	LOS MANZANOS
CIUDAD:	VALLEDUPAR
TELÉFONO:	3157416585

Es importante precisar que si bien, constaba otra dirección de notificación de la demandada MARIA EUGENIA TERNERA DE QUINTERO, como lo es su correo electrónico, el demandante tiene la elección de notificar personalmente o por vía correo electrónico y en este caso optó por el primero.

También aduce a su favor, el apoderado de la parte demandada que “(...) **soy consciente que mis mandantes, mediante escrito de fecha 3 noviembre de 2020, las partes solicitaron la suspensión del proceso, por el término de un (1) mes. Allí no puede entenderse notificados por conducta concluyente**, pues en ningún aparte se habló del contenido del auto de mandamiento de pago que considero indebidamente notificado. Con el reconocimiento de personería jurídica al suscrito, si se dará la notificación por conducta concluyente. Sin vaticinar, esperaré las resultas del presente incidente. (...)” Negrilla fuera del texto, este



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR – CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

argumento que tampoco tiene la fuerza suficiente para nulitar lo actuado porque el artículo 301 del Código General del Proceso establece que “(...) *Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...)*”, al respecto dijo el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – PARTE GENERAL, página 758 “(...) *La notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación personal y por eso el artículo 301 del CGP señala que “surte los mismos efectos de la notificación personal” y tiene cabida cuando quien debe notificarse presenta un escrito dándose por enterado expresamente, y también cuando se refiere a esa providencia, así sea de manera tangencial, mencionándola en un escrito que lleve su firma o aun verbalmente en una audiencia, siempre que de ello quede constancia en el acta.*

*Lo novedoso de la disposición es que no exige que en el escrito o manifestación se proponga revelar que se tiene conocimiento de la providencia, **sino que basta que se haga referencia a ella, para que se entienda que a partir de la fecha de presentación del escrito o de la manifestación se ha surtido la notificación.***

*Debe entonces, para que opere esta especial modalidad de notificación que, reitero, realmente viene a ser una variante de la notificación personal, **quedar constancia escrita del conocimiento que se tiene de determinada providencia, bien por mención directa de ella, ora por referencia tangencial pero clara a la misma (...)***” Negrilla fuera del texto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR – CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo que, al expresar los demandados en el memorial de fecha 03 de noviembre de 2020 que “(...) *que como consecuencia de lo dispuesto mancomunadamente por las partes en el punto anterior, y que entraña para los efectos procesales un reconocimiento expreso de la obligación (...)*” “(...) *que en la eventualidad de que los accionados, señores MARIA EUGENIA TERNERA DE QUINTERO, EFRAIN QUINTERO MENDOZA y EFRAIN ALFREDO QUINTERO, incumplan con el pago del convenio y en el término acordado a la parte accionante, JOSÉ RAUL NIÑO MERCHAN, estos autorizan al accionante para que solicite a su despacho, la reanudación inmediata del proceso y se fije fecha para la materialización del remate del inmueble secuestrado, previa la práctica de la liquidación del crédito (...)*”, es más que claro que conocían el estado actual del proceso y hacen un reconocimiento expreso de la obligación, además, que el apoderado de la parte demanda es consciente de dicha actuación, en ese sentido, tal como se ha visto en párrafos anteriores, no se configura la causal de nulidad por indebida notificación y en el evento en que esta se hubiese configurado quedó saneada a la luz del artículo 136 del CGP que establece “(...) *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

1. *Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o **actuó sin proponerla.***
2. *Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
3. *Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**VALLEDUPAR – CESAR**  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

4. *Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. (...)*” Negrita fuera del texto.

En consecuencia, el juzgado negará la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la parte demandada y la condenará en costas en la suma de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

#### **IV. OTRAS SOLICITUDES**

Por otra parte, en auto de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), este despacho no aceptó la renuncia del Dr. ALBERTO FREDDY GONZALEZ ZULETA, por cuanto, no se evidenciaba la comunicación enviada al poderdante de conformidad con lo estipulado en el artículo 76 del C.G.P, cuestión que fue allegada el diez (10) de julio de 2023, por lo que, es procedente aceptar la renuncia.

Visible en archivo No 61 del expediente digitalizado, el Señor JOSÉ RAUL NIÑO MARCHAN, en su condición de demandante en el proceso, a través de su apoderado judicial, manifiesta al despacho que cede en propiedad el crédito, y todos los derechos que de éste se generen a CARLOS MARIO BENJUMEA OSPINO, por lo que, se proveerá admitiendo a esta última como cesionaria del crédito que se cobra dentro de este proceso, a su vez, se reconocerá personería jurídica al Dr. CESAR AUGUSTO QUINTERO MORENO, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.490.444 expedida en la Ciudad de Bogotá y portador de la tarjeta profesional N° 86.953 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente al Señor CARLOS MARIO BENJUMEA OSPINO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR – CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por último, El día 08 de marzo de 2023, la parte demandante presentó liquidación del crédito, la cual fue objetada en término por la parte demandada porque considera que el cobro de los intereses no es congruente con las fluctuaciones de la tasa bancaria, además, al no estar estipulado el interés por concepto de mora, el cual corresponde al 6% de conformidad con el artículo 2232 del Código Civil, así mismo, indica que, debe descontarse lo correspondiente a \$92.000.000 consignados el día tres (03) de septiembre de 2021 y presenta una liquidación alternativa, no obstante, observa el despacho que ninguna de las liquidaciones se ajusta a derecho, resulta necesario que se proceda a realizar la modificación de la misma, de conformidad con el num. 3º del art. 446 del C.G.P que establece: *“Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva”*, en ese sentido, se verifica la orden impartida en el mandamiento de pago la cual reza *“(…) Más los Intereses corrientes desde el 23 de enero de 2017 hasta 22 de junio de 2018, a la tasa legal permitida, más los Intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada a partir del 23 de junio de 2018 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación (...)”*, por lo tanto se modificará la liquidación de la siguiente manera:

- Capital: \$230.000.000
- Interés corriente: Tasa legal permitida desde el 23 de enero de 2017 hasta el 22 de junio de 2018.
- Interés De mora: Tasa Máxima Legal permitida desde el 23 de junio de 2018 hasta 08 de marzo de 2023.
- Fórmula Aplicada para calcular la Tasa Efectiva Mensual:

$[(1 + i)^{1/12} - 1] * 100$ . Donde  $i$  = tasa efectiva anual.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR – CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Interés Corriente				
Mes	Capital	Tasa	Tasa Efectiva Mensual	Valor
ene-17 <sup>1</sup>	\$ 230.000.000	22,34%	1,69%	\$ 909.370
feb-17	\$ 230.000.000	22,34%	1,69%	\$ 3.897.300
mar-17	\$ 230.000.000	22,34%	1,69%	\$ 3.897.300
abr-17	\$ 230.000.000	22,33%	1,69%	\$ 3.895.707
may-17	\$ 230.000.000	22,33%	1,69%	\$ 3.895.707
jun-17	\$ 230.000.000	22,33%	1,69%	\$ 3.895.707
jul-17	\$ 230.000.000	21,98%	1,67%	\$ 3.839.867
ago-17	\$ 230.000.000	21,98%	1,67%	\$ 3.839.867
sep-17	\$ 230.000.000	21,48%	1,63%	\$ 3.759.840
oct-17	\$ 230.000.000	21,15%	1,61%	\$ 3.706.857
nov-17	\$ 230.000.000	20,96%	1,60%	\$ 3.676.291
dic-17	\$ 230.000.000	20,77%	1,59%	\$ 3.645.681
ene-18 <sup>2</sup>	\$ 230.000.000	20,69%	1,58%	\$ 2.664.039
<b>Total Intereses Corriente</b>				<b>\$ 45.523.533</b>

<sup>1</sup> Intereses desde el 23 al 31 de enero de 2017.

<sup>2</sup> Intereses desde el 01 al 22 de junio de 2018.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR – CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Liquidación Intereses Mora				
Mes	Capital	Tasa	Tasa Efectiva Mensual	Valor
jun-18 <sup>3</sup>	\$ 230.000.000	30,42%	2,24%	\$ 1.201.018
jul-18	\$ 230.000.000	30,05%	2,21%	\$ 5.091.557
ago-18	\$ 230.000.000	29,91%	2,20%	\$ 5.070.457
sep-18	\$ 230.000.000	29,72%	2,19%	\$ 5.041.787
oct-18	\$ 230.000.000	29,45%	2,17%	\$ 5.000.980
nov-18	\$ 230.000.000	29,24%	2,16%	\$ 4.969.187
dic-18	\$ 230.000.000	29,10%	2,15%	\$ 4.947.966
ene-19	\$ 230.000.000	28,74%	2,13%	\$ 4.893.299
feb-19	\$ 230.000.000	29,55%	2,18%	\$ 5.016.103
mar-19	\$ 230.000.000	29,06%	2,15%	\$ 4.941.899
abr-19	\$ 230.000.000	28,98%	2,14%	\$ 4.929.759
may-19	\$ 230.000.000	29,01%	2,15%	\$ 4.934.312
jun-19	\$ 230.000.000	28,95%	2,14%	\$ 4.925.205
jul-19	\$ 230.000.000	28,92%	2,14%	\$ 4.920.650
ago-19	\$ 230.000.000	28,98%	2,14%	\$ 4.929.759
sep-19	\$ 230.000.000	28,98%	2,14%	\$ 4.929.759
oct-19	\$ 230.000.000	28,65%	2,12%	\$ 4.879.611
nov-19	\$ 230.000.000	28,55%	2,11%	\$ 4.864.391
dic-19	\$ 230.000.000	28,37%	2,10%	\$ 4.836.968
ene-20	\$ 230.000.000	28,16%	2,09%	\$ 4.804.930
feb-20	\$ 230.000.000	28,59%	2,12%	\$ 4.870.480

<sup>3</sup> Intereses desde el 23 al 30 de junio de 2018.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR – CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Liquidación Intereses Mora				
Mes	Capital	Tasa	Tasa Efectiva Mensual	Valor
mar-20	\$ 230.000.000	28,43%	2,11%	\$ 4.846.113
abr-20	\$ 230.000.000	28,04%	2,08%	\$ 4.786.601
may-20	\$ 230.000.000	27,29%	2,03%	\$ 4.671.686
jun-20	\$ 230.000.000	27,18%	2,02%	\$ 4.654.779
jul-20	\$ 230.000.000	27,18%	2,02%	\$ 4.654.779
ago-20	\$ 230.000.000	27,44%	2,04%	\$ 4.694.718
sep-20	\$ 230.000.000	27,53%	2,05%	\$ 4.708.526
oct-20	\$ 230.000.000	27,14%	2,02%	\$ 4.648.628
nov-20	\$ 230.000.000	26,76%	2,00%	\$ 4.590.104
dic-20	\$ 230.000.000	26,19%	1,96%	\$ 4.502.016
ene-21	\$ 230.000.000	25,98%	1,94%	\$ 4.469.471
feb-21	\$ 230.000.000	26,31%	1,97%	\$ 4.520.591
mar-21	\$ 230.000.000	26,12%	1,95%	\$ 4.491.173
abr-21	\$ 230.000.000	25,97%	1,94%	\$ 4.467.920
may-21	\$ 230.000.000	25,83%	1,93%	\$ 4.446.193
jun-21	\$ 230.000.000	25,82%	1,93%	\$ 4.444.641
jul-21	\$ 230.000.000	25,77%	1,93%	\$ 4.436.875
ago-21	\$ 230.000.000	25,86%	1,94%	\$ 4.450.851
sep-21	\$ 230.000.000	25,79%	1,93%	\$ 4.439.982
oct-21	\$ 230.000.000	25,62%	1,92%	\$ 4.413.562
nov-21	\$ 230.000.000	25,91%	1,94%	\$ 4.458.611
dic-21	\$ 230.000.000	26,16%	1,96%	\$ 4.497.370
ene-22	\$ 230.000.000	26,49%	1,98%	\$ 4.548.424



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR – CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Liquidación Intereses Mora				
Mes	Capital	Tasa	Tasa Efectiva Mensual	Valor
feb-22	\$ 230.000.000	27,45%	2,04%	\$ 4.696.253
mar-22	\$ 230.000.000	27,71%	2,06%	\$ 4.736.114
abr-22	\$ 230.000.000	28,58%	2,12%	\$ 4.868.958
may-22	\$ 230.000.000	29,57%	2,18%	\$ 5.019.126
jun-22	\$ 230.000.000	30,60%	2,25%	\$ 5.174.250
jul-22	\$ 230.000.000	31,92%	2,34%	\$ 5.371.418
ago-22	\$ 230.000.000	33,32%	2,43%	\$ 5.578.568
sep-22	\$ 230.000.000	35,25%	2,55%	\$ 5.860.895
oct-22	\$ 230.000.000	36,92%	2,65%	\$ 6.102.223
nov-22	\$ 230.000.000	38,67%	2,76%	\$ 6.352.234
dic-22	\$ 230.000.000	41,46%	2,93%	\$ 6.744.905
ene-23	\$ 230.000.000	43,26%	3,04%	\$ 6.994.490
feb-23	\$ 230.000.000	45,27%	3,16%	\$ 7.269.818
mar-23 <sup>4</sup>	\$ 230.000.000	46,26%	3,22%	\$ 1.974.439
<b>Total Intereses Mora</b>				<b>\$ 281.587.388</b>

Además, se observa en archivo de numeración 58.1 que, Así las cosas, la liquidación quedará de la siguiente manera:

Intereses Corriente	\$ 45.523.533
Intereses Mora	\$ 281.587.388

<sup>4</sup> Intereses desde el 01 al 08 de marzo de 2023.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**VALLEDUPAR – CESAR**  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valor Intereses	\$	327.110.921
Capital	\$	230.000.000
Valor Total	\$	557.110.921
Abono (-)	\$	92.000.000
Liquidación Total	\$	465.110.921

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud nulidad incoada por el apoderado de la parte demandada por improcedente, de conformidad con lo expuesto en párrafos anteriores.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, quien propuso la solicitud de nulidad, para lo cual se fijan como agencias en derecho el equivalente a dos (02) salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

**TERCERO:** Admítase, la renuncia del poder presentada por el Doctor ALBERTO FREDDY GONZALEZ ZULETA el diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023) en cuanto al mandato otorgado por el ejecutante JOSE RAUL NIÑO MERCHAN.

**CUARTO:** Admítase la presente Cesión del Crédito entre el JOSÉ RAUL NIÑO MARCHAN y CARLOS MARIO BENJUMEA OSPINO.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**VALLEDUPAR – CESAR**  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO:** Téngase como cesionario (parte demandante) dentro del presente proceso a CARLOS MARIO BENJUMEA OSPINO.

**SEXTO:** Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en la forma establecida en párrafos anteriores.

**SÉPTIMO:** Impartir aprobación a la liquidación del crédito.

**OCTAVO:** Reconocer personería jurídica al abogado CESAR AUGUSTO QUINTERO MORENO, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.490.444 expedida en la Ciudad de Bogotá y portador de la tarjeta profesional N° 86.953 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del Señor CARLOS MARIO BENJUMEA OSPINO, para actuar en este proceso de conformidad con las facultades conferidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Danith Cecilia Bolivar Ochoa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 05 Escritural**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a71be3de8a7e759f84daa71ef7fe90e2b15812f2bc9226a4a6ae28b7db88ffd4**

Documento generado en 01/08/2023 04:03:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**